

REGULACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS Y LA JUSTIFICACIÓN DE GASTOS (Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo)

Derogado desde el 30 de junio de 2004

NOTA INTRODUCTORIA

La **Regulación de la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones** fue aprobada por el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 36, de 24 de marzo de 1993, con entrada en vigor el día 25 de marzo de 1993. A su vez, el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, BON nº 69, de 9 de junio de 2004, con entrada en vigor el día 30 de junio de 2004, **derogó** el presente Decreto Foral 85/1993, si bien manteniendo en vigor determinadas autorizaciones concedidas por el Departamento de Economía y Hacienda conforme a regulaciones del mismo, que quedan recogidas en la disposición final primera de este texto.

Normas posteriores al presente Decreto Foral 85/1993 dieron nuevas redacciones al articulado de la Regulación, o, sin hacerlo, la ampliaron o redujeron en algunos aspectos mediante disposiciones específicas. Se contemplan aquí las siguientes:

- 1º) Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, por el que se modifican y regulan determinados procedimientos tributarios (BON nº 97, de 9.8.93)
- 2º) Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, de modificación parcial del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, regulador de la expedición de facturas y de la justificación de gastos y deducciones (BON nº 120, de 5.10.94)
- 3º) Decreto Foral 176/1997, de 30 de junio, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales (BON nº 91, de 30.7.97)
- 4º) Decreto Foral 83/1998, de 16 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 43, de 10.4.98)
- 5º) Decreto Foral 11/2000, de 10 de enero, por el que se introducen y modifican diversas normas tributarias para su adaptación a la introducción del euro durante el periodo transitorio y otras en materia de facturación (BON nº 21, de 16.2.00)
- 6º) Decreto Foral 63/2001, de 12 de marzo, por el que se modifican parcialmente el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal, y el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones (BON nº 48, de 18.4.01)
- 7º) Decreto Foral 58/2002, de 25 de marzo, por el que se modifican parcialmente el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, y el Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas (BON nº 53, de 1.5.02)
- 8º) Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo (BON nº 104, de 28.8.02)
- 9º) Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BON nº 69, de 9.6.04)
- 10º) Decreto Foral 96/2005, de 4 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo (BON nº 99, de 19.8.05)

El texto completo de cada una de las anteriores modificaciones puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o también acudiendo a la Recopilación Cronológica tributaria de cada año.

El presente documento recoge íntegro el Decreto Foral originario, así como todas las modificaciones de su articulado y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.

Para la correcta comprensión de este documento hay que tener en cuenta:

- El texto vigente del Decreto Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos de margen normal, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación del Decreto Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas se recogen con indicación (*) (NOTA), *diferente letra cursiva* y entrecorchetados; si estaban vigentes en el momento de la derogación del Decreto Foral, con párrafos de margen normal, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La referencia a la norma modificadora o disposición específica se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, precediendo a la modificación o disposición en cuestión.

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a las cifras que en las normas anteriores aparecen en pesetas se ha hecho figurar su equivalencia en euros, [entre corchetes], de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

- Artículo 1º. Obligados a expedir y entregar factura
- Artículo 2º. Excepciones a la obligación de facturación
- Artículo 3º. Requisitos de las facturas
- Artículo 4º. Requisitos especiales de determinadas facturas
- Artículo 5º. Documentos sustitutivos de las facturas
- Artículo 6º. Duplicados de facturas
- Artículo 7º. Emisión de facturas
- Artículo 8º. Conservación de copias
- Artículo 9º. Rectificación de las facturas
- Artículo 10. Facturación telemática
- Artículo 11. Justificación de gastos y deducciones
- Artículo 12. Recursos
- Artículo 13. Infracciones y sanciones

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera
- Segunda

**Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo,
por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones**
(BON nº 36, de 24.3.93)

El deseable perfeccionamiento de la gestión tributaria de la Hacienda Pública de Navarra requiere que la misma disponga de una adecuada información, especialmente en lo que se refiere a las operaciones económicas efectuadas por empresarios y profesionales y a la documentación a aportar por los contribuyentes en orden a la justificación de los gastos que minoran las bases imponibles o las cuotas tributarias de los diversos Impuestos.

En este contexto resulta de singular importancia que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones que realicen sin que ello, por otra parte, deba perturbar el normal desarrollo de sus actividades económicas.

Es cierto que la emisión de la factura tiene un significado peculiar y especialmente trascendente en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En éste la factura permite el propio funcionamiento de la técnica impositiva que el tributo supone, ya que a través de la factura o documento equivalente va a efectuarse la repercusión del impuesto y solo la posesión de una factura en regla permite, en su caso, al destinatario de la operación practicar la deducción de las cuotas soportadas.

Debe asimismo señalarse que a partir de 1 de enero de 1993 el nuevo hecho imponible del citado tributo "adquisiciones intracomunitarias de bienes" exige para un correcto funcionamiento el establecimiento de unos requisitos formales, que este Decreto Foral viene a regular conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/680/C.E.E.

Su contenido desarrolla la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, que, con carácter general, contempla el deber de los empresarios y profesionales de expedir y entregar facturas, regulándose el mismo, no sólo desde la pers-

pectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo 1º. Obligados a expedir y entregar factura

1. Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por todas y cada una de las operaciones que realicen en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y a conservar copia o matriz de la misma, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

3. A efectos de este Decreto Foral las operaciones se entenderán realizadas en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido de tales operaciones.

Artículo 2º. Excepciones a la obligación de facturación

1. Quedan exceptuadas de la obligación de facturación las siguientes operaciones:

(Redacción dada por el Decreto Foral 11/2000, de 10 de enero, BON nº 21/16.2.00, artículo 3º, con entrada en vigor el día 16 de febrero de 2000):

a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando la determinación de rendimientos de las actividades empresariales se efectúe en el régimen de estimación objetiva y tributen por los mismos en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial simplificado o en el del recargo de equivalencia o en el de agricultura, ganadería y pesca.

No obstante, deberá expedirse factura por las transmisiones de los activos a que se refiere el apartado 3º del número 5 del artículo 68 de la Ley Foral del mencionado Impuesto.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 83/1998, de 16 de marzo, BON nº 43/10.4.98, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 10 de abril de 1998):

a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando la determinación de rendimientos de las actividades empresariales se efectúe en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y tributen por los mismos en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial simplificado o en el del recargo de equivalencia o en el de agricultura, ganadería y pesca.

No obstante, deberá expedirse factura por las transmisiones de los activos a que se refiere el apartado 4º del número 5 del artículo 68 de la Ley Foral del mencionado Impuesto.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 176/1997, de 30 de junio, BON nº 91/30.7.97, artículo 2º, con entrada en vigor el día 31 de julio de 1997):

a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando la determinación de rendimientos de las actividades empresariales se efectúe en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y tributen por los mismos en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial simplificado o en el del recargo de equivalencia o en el de agricultura, ganadería y pesca.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando la determinación de rendimientos de las actividades empresariales se efectúe en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y tributen por las mismas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial simplificado o en el de recargo de equivalencia.

(Redacción dada por el Decreto Foral 83/1998, de 16 de marzo, BON nº 43/10.4.98, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 10 de abril de 1998):

b) Las exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del mismo, salvo aquellas a que se refieren los apartados 1º a 5º, 10º, 11º, 12º, 26º, 27º y 28º del número 1 de dicho artículo.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 176/1997, de 30 de junio, BON nº 91/30.7.97, artículo 2º, con entrada en vigor el día 31 de julio de 1997):

b) Las exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del mismo, salvo aquellas a que se refieren los apartados 1º a 5º, 10º, 11º, 12º, 26º y 27º del número 1 de dicho artículo.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

b) Las exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del mismo, salvo aquellas a que se refieren los apartados 1º al 5º del número 1 de dicho artículo.

c) La utilización de autopistas de peaje.

d) Las que, con referencia a sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, autorice el Departamento de Economía y Hacienda, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales. (*) {*}

(*) (NOTA: Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, BON nº 104/28.8.02, artículo 1º y Anexo, con entrada en vigor el día 29 de agosto de 2002; los procedimientos tributarios iniciados antes de esa fecha se regirán por la normativa anterior):

“Artículo 1º”

“Los plazos máximos de duración y los efectos, estimatorios o desestimatorios, de la falta de notificación de la resolución expresa de los procedimientos tributarios que se relacionan en el Anexo de este Decreto Foral serán los señalados en el mismo.”

“Anexo”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses:”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“a) Autorización para exceptuar de la obligación de facturar, prevista en el artículo 2º.1.d).”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, BON nº 97/9.8.93, con entrada en vigor el día 10.8.93):

“Artículo 1º. Plazos y efectos”

“Los plazos máximos de resolución de los procedimientos tributarios que a continuación se señalan y los efectos estimatorios o desestimatorios en los supuestos en los que no haya recaído resolución en dicho plazo serán:”

“c) Anexo 3. Plazo: Tres meses. Efecto: desestimatorio.”

“Anexo 3”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“a) Autorización para exceptuar de la obligación de facturar, prevista en el artículo 2º.1.d).”

{*} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a esta letra d), véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los empresarios o profesionales estarán obligados a expedir, en todo caso, una factura completa por las siguientes operaciones:

a) Aquellas en las que el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

b) Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro comprendidas en el artículo 22, números 1, 2 y 3, de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad a que se refiere el artículo 18, apartados 1º y 2º, de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, excepto las realizadas por las tiendas libres de impuestos.

d) Las entregas de bienes a personas jurídicas domiciliadas en otro Estado miembro que no actúen como empresarios o profesionales.

(Redacción dada por el Decreto Foral 63/2001, de 12 de marzo, BON nº 48/18.4.01, artículo 3º, con entrada en vigor el día 19 de abril de 2001):

e) Las ejecuciones de obra a las que se refiere el artículo 37. Uno.2, apartado 15º, de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Las entregas de oro de inversión exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Decreto Foral 85/1993): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 58/2002, de 25 de marzo, BON nº 53/1.5.02, artículo 2º, con entrada en vigor el día 2 de mayo de 2002):

g) Aquellas cuyos destinatarios sean las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993): No existía

Artículo 3º. Requisitos de las facturas

1. Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y domicilio, tanto del expedidor como del destinatario.

Cuando se trate de no residentes, deberá indicarse la localización del establecimiento permanente.

Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 15.000 pesetas [90,15 euros] y en los demás casos que autorice el Departamento de Economía y Hacienda. (*) {*}

(*) (NOTA: Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, BON nº 104/28.8.02, artículo 1º y Anexo, con entrada en vigor el día 29 de agosto de 2002; los procedimientos tributarios iniciados antes de esa fecha se regirán por la normativa anterior):

“Artículo 1º”

“Los plazos máximos de duración y los efectos, estimatorios o desestimatorios, de la falta de notificación de la resolución expresa de los procedimientos tributarios que se relacionan en el Anexo de este Decreto Foral serán los señalados en el mismo.”

“Anexo”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses.”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“b) Autorización para no consignar la identificación del destinatario, establecida en el artículo 3º.1.b).”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, BON nº 97/9.8.93, con entrada en vigor el día 10.8.93):

“Artículo 1º. Plazos y efectos”

“Los plazos máximos de resolución de los procedimientos tributarios que a continuación se señalan y los efectos estimatorios o desestimatorios en los supuestos en los que no haya recaído resolución en dicho plazo serán:”

“c) Anexo 3. Plazo: Tres meses. Efecto: desestimatorio.”

“Anexo 3”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“b) Autorización para no consignar la identificación del destinatario, establecida en el artículo 3º.1.b).”

{*} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a este párrafo de la letra b), véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto a ella, consten su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

(Redacción dada por el Decreto Foral 11/2000, de 10 de enero, BON nº 21/16.2.00, artículo 3º, con entrada en vigor el día 16 de febrero de 2000):

c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota tributaria repercutida. Durante el periodo transitorio al que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, la factura deberá contener la indicación de la unidad de cuenta que se utiliza, sean pesetas, euros, otras subdivisiones del euro u otras divisas distintas del mismo.

Todas las cantidades de la factura estarán expresadas en la misma unidad monetaria en la que se indica la contraprestación total.

*Cuando la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido se repercuta dentro del precio se indicará únicamente el tipo tributario aplicado o bien la expresión "IVA incluido", si así está autorizado. Si la factura comprende entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a tipos impositivos diferentes en este Impuesto, deberá diferenciarse la parte de la base imponible sujeta a cada tipo y la cuota impositiva resultante. {**}*

{**} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a este párrafo de la letra c), véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercuta dentro del precio se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión "IVA incluido", si así está autorizado. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este Impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo.

d) Lugar y fecha de su emisión.

2. En todas las copias de las facturas habrá de constar expresamente su carácter de tales.

Artículo 4º. Requisitos especiales de determinadas facturas

1. En las operaciones que originen pagos anteriores a la realización de las mismas habrá de expedirse factura en la que se haga indicación expresa de esta circunstancia.

2. En las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas por las personas a que se refiere el artículo 5º, número 1, letra e), de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo deberá hacer constar en la factura, además de los datos y requisitos establecidos en el artículo anterior, las características de los mismos, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación realizadas hasta su entrega, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado 2º, de la Ley Foral del Impuesto.

3. En las entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección sujetas a los regímenes especiales de esta denominación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la factura deberá hacerse constar esta circunstancia.

(Redacción dada por el Decreto Foral 63/2001, de 12 de marzo, BON nº 48/18.4.01, artículo 3º, con entrada en vigor el día 19 de abril de 2001):

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 31.1.2º, 32 y 85 quinquies de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3º de este Decreto Foral, el cual se unirá al justificante contable de cada operación. El mencionado documento tendrá los mismos efectos que la factura para el ejercicio del derecho a la deducción.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 31, número 1, apartado 2º, y 32 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3º de este Decreto Foral, el cual se unirá al justificante contable de cada operación.

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 32 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán emitir, en el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 7º de este Decreto Foral, un único documento equivalente en el que se incluyan todas las operaciones realizadas con un mismo proveedor en el plazo máximo de un mes natural, debiendo especificarse en el mismo las bases imponibles que tributen a diferentes tipos impositivos, así como las fechas en que se entiendan realizadas las distintas operaciones a incluir en el documento, a efectos de determinar el tipo de cambio aplicable en cada caso.

(Redacción originaria que del apartado 4 da el Decreto Foral 85/1993):

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 31, número 1, apartado 2º, y 32 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3º de este Decreto Foral, el cual se unirá al justificante contable de cada operación.

5. Los sujetos pasivos que deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios de personas o entidades acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán emitir un recibo equivalente a la factura, por cada operación, con los datos o requisitos establecidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este Decreto Foral con respecto a las facturas será igualmente exigible en relación con los recibos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5º. Documentos sustitutivos de las facturas

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

1. En las operaciones que a continuación se describen, cuando su importe no exceda de 500.000 pesetas [3.005,06 euros], las factu-

ras podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, "tickets" expedidos por máquinas registradoras:

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

b) Ventas o servicios en ambulancia.

c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.

d) Transportes de personas y sus equipajes.

e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares.

f) Suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto, prestados por los establecimientos antes citados.

g) Salas de baile y discotecas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 83/1998, de 16 de marzo, BON nº 43/10.4.98, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 10 de abril de 1998):

h) Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como mediante tarjetas magnéticas o electrónicas recargables que no permitan la identificación del portador.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

h) Servicios telefónicos.

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

i) Servicios de peluquerías e institutos de belleza.

j) Utilización de instalaciones deportivas.

k) Revelado de fotografías y estudios fotográficos.

l) Servicios de aparcamiento y estacionamiento de vehículos.

m) Servicios de videoclub.

(Decreto Foral 11/2000, de 10 de enero, BON nº 21/16.2.00, artículo 3º, con entrada en vigor el día 16 de febrero de 2000): Suprime el contenido de la letra n).

(Redacción anterior de la letra n):

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

n) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el desarrollo de actividades empresariales que tributen en el régimen especial simplificado o en el recargo de equivalencia, cuando no se encuentren incluidas en el supuesto a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 2º de este Decreto Foral.

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

ñ) Las que autorice el Departamento de Economía y Hacienda. {}*

{*} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a esta letra ñ), véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

2. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.

b) Número de identificación fiscal del expedidor.

c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido".

d) Contraprestación total.

3. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por "tickets" expedidos por cajas registradoras de ventas en las que consten los datos expresados en el número anterior, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 2º de este Decreto Foral.

(Redacción originaria que del artículo 5º da el Decreto Foral 85/1993):

1. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados, o, en su defecto, "tickets" expedidos por máquinas registradoras:

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

b) Ventas o servicios en ambulancia.

c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.

d) Transportes de personas y sus equipajes.

e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares.

f) Suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto, prestados por los establecimientos antes citados.

g) Salas de baile y discotecas.

h) Servicios telefónicos.

i) Servicios de peluquerías e institutos de belleza.

j) Utilización de instalaciones deportivas.

k) Revelado de fotografías y estudios fotográficos.

l) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el desarrollo de actividades empresariales que tributen en el régimen especial simplificado o en el de recargo de equivalencia, cuando no se encuentren incluidas en el supuesto a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 2º de este Decreto Foral.

ll) Las que autorice el Departamento de Economía y Hacienda.

2. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.

b) Número de identificación fiscal del expedidor.

c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido".

d) Contraprestación total.

3. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por "tickets" expedidos por cajas registradoras de ventas en las que consten los datos expresados en el número anterior, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. El Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas no manipulables con memoria magnética.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 2º de este Decreto Foral.

Artículo 6º. Duplicados de facturas

1. Con carácter general los empresarios y profesionales sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo, siendo, no obstante, admisible la expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas o documentos sustitutivos en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma operación concurriesen varios destinatarios.

b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa. En cada uno de los ejemplares duplicados habrá de anotarse la expresión "duplicado" y la razón de su expedición.

2. Los ejemplares duplicados a que se refiere el número anterior tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

Artículo 7º. Emisión de facturas

(Redacción dada por el Decreto Foral 171/1994, de 19 de septiembre, BON nº 120/5.10.94, con entrada en vigor el día 6 de octubre de 1994):

Las facturas o documentos substitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del periodo a que se refiere el número 2 del artículo 1º de este Decreto Foral.

En todo caso, las facturas o documentos equivalentes correspondientes a operaciones intracomunitarias deberán emitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que termine el periodo de liquidación en que se hayan realizado las operaciones.

Toda factura o documento equivalente deberá ser remitido a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

Las facturas o documentos substitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del periodo a que se refiere el número 2 del artículo 1º de este Decreto Foral.

Toda factura o documento equivalente deberá ser remitido a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

En todo caso, las facturas o documentos substitutivos correspondientes a operaciones intracomunitarias deberán emitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que termine el periodo de liquidación en que se hayan devengado las operaciones.

Artículo 8º. Conservación de copias

Los empresarios y profesionales están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidas por ellos o por su cuenta, durante el periodo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias derivadas de las operaciones correspondientes.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o soportes magnéticos que contengan todos los datos de dichos documentos.

Artículo 9º. Rectificación de las facturas

(Redacción dada por el Decreto Foral 63/2001, de 12 de marzo, BON nº 48/18.4.01, artículo 3º, con entrada en vigor el día 19 de abril de 2001):

1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o substitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hayan producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, den lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias a que se refiere el citado artículo 28.

No podrán ser objeto de rectificación las cuotas impositivas en los supuestos previstos en el artículo 35, número 3, de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 176/1997, de 30 de junio, BON nº 91/30.7.97, artículo 2º, con entrada en vigor el día 31 de julio de 1997):

1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o substitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hayan producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, den lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias a que se refiere el citado artículo 28.

No podrán ser objeto de rectificación las cuotas impositivas en los supuestos previstos en el artículo 35, número 3, de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o substitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos de error. En los supuestos de incorrecta fijación de las cuotas, cuando varíen las circunstancias determinantes de su cuantía o cuando, con arreglo a Derecho, queden sin efecto las operaciones, la rectificación de las facturas correspondientes se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del mencionado tributo.

2. La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios y profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios, podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales ni hubiesen exigido la expedición inicialmente de una factura completa.

Asimismo, tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones y en los demás casos que se autoricen por el Departamento de Economía y Hacienda, no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas bastando la simple determinación del periodo a que se refieran. {*}

{*} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a este párrafo del número 2, véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

Artículo 10. Facturación telemática

1. Las facturas transmitidas por vía telemática a que se refiere el artículo 34, número 2, de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la misma validez que las facturas originales.

La información contenida en la factura emitida y recibida debe ser idéntica.

La Administración Tributaria podrá exigir en cualquier momento al empresario o profesional emisor o receptor su transformación en lenguaje legible, así como su emisión en soporte de papel.

2. Los empresarios o profesionales o sus agrupaciones, que deseen utilizar el sistema de facturación telemática, deberán solicitarlo a la Administración Tributaria, indicando los elementos que permitan comprobar que el sistema de transmisión a distancia propuesto cumple las condiciones exigidas en este artículo.

La solicitud se resolverá en el plazo de los seis meses siguientes a su recepción, sin perjuicio del requerimiento de cuantos datos o nuevas informaciones resulten necesarios para la resolución del expediente, en cuyo caso se interrumpirá dicho plazo.

Las modificaciones del sistema autorizado deberán comunicarse previamente a la Administración Tributaria, entendiéndose aceptadas si no se deniegan en el plazo de los seis meses siguientes.

Durante la tramitación de la solicitud inicial o de la modificación del sistema, la Inspección de Hacienda podrá realizar controles en el establecimiento del emisor, del receptor o del prestador del servicio de teletransmisión.

Una vez autorizado el sistema, los interesados presentarán a la Administración Tributaria una declaración de inicio de su uso con una anticipación mínima de treinta días a su puesta en servicio.

3. Las facturas deben conservarse con su contenido original y en el orden cronológico de su emisión por el empresario o profesional emisor y de su recepción por el empresario o profesional receptor, en los plazos y condiciones fijados por este Decreto Foral. Sólo deberá conservarse en soporte papel, durante los plazos señalados, una lista semestral de los mensajes emitidos y recibidos y de correcciones o anomalías eventuales.

4. La Administración Tributaria podrá comprobar en cualquier momento en los locales de los empresarios y profesionales autorizados, así como de los prestadores del servicio de teletransmisión, que el sistema cumple las condiciones exigidas en la autorización, mediante las operaciones técnicas necesarias para constatar su fiabilidad.

El resultado de la comprobación se recogerá en diligencia, haciéndose constar la conformidad del sistema o el incumplimiento de las condiciones exigidas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de los sistemas telemáticos determinará la suspensión de la autorización, concediéndose al interesado un plazo de tres meses para que regularice la situación, produciéndose, en otro caso, la caducidad de la autorización del sistema de facturación telemática.

Sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que, en su caso, proceda, la negativa a permitir el acceso a los locales o la resistencia u obstrucción a la realización de los controles determinarán la caducidad automática de la autorización.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación hasta que se dicten las correspondientes normas de desarrollo.

Artículo 11. Justificación de gastos y deducciones

1. Para la justificación de gastos y deducciones habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A los efectos previstos en este Decreto Foral se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3º. Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a Derecho.

b) Cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional, el destinatario de la operación deberá justificar aquéllos del siguiente modo:

1º. Si el destinatario de la operación no es empresario ni profesional, mediante los medios de prueba admitidos en Derecho siempre que consten la identidad y domicilio de las partes, la naturaleza de la operación, el precio y condiciones para su pago y el lugar y la fecha de su realización.

2º. Si el destinatario es empresario o profesional, mediante documento público o privado, si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura extendida por aquél al efecto en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el número 1 del artículo 3º de este Decreto Foral, aludiendo a

la contraprestación satisfecha.

c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquéllas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo a que se refiere el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a emitir por el destinatario de la operación. Cuando no proceda la expedición del citado recibo, deberá justificarse la adquisición, en su caso, en los términos establecidos en la letra anterior.

(Redacción dada por el Decreto Foral 63/2001, de 12 de marzo, BON nº 48/18.4.01, artículo 3º, con entrada en vigor el día 19 de abril de 2001):

d) La adquisición de valores mobiliarios podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o el justificante bancario de la operación. La adquisición de activos financieros con el rendimiento implícito se justificará en la forma prevista en el artículo 36.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, y en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 85/1993):

d) La adquisición de valores podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o el justificante bancario de la operación. La adquisición de activos financieros con rendimiento implícito se justificará mediante certificación expedida por la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

1º. Fecha de la operación e identificación del activo.

2º. Nombre y apellidos o razón social del adquirente.

3º. Número de Identificación Fiscal del citado adquirente o depositante.

4º. Precio de adquisición.

e) Los gastos motivados y las deducciones originadas por operaciones realizadas por entidades bancarias o crediticias podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar para determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente con los efectos previstos en este artículo. (*) {*}

La correspondiente autorización determinará los requisitos que ha de reunir dicho documento.

En este caso, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, los destinatarios de las correspondientes operaciones sólo podrán exigir que se expida y se les entregue dicho documento equivalente.

(*) (NOTA: Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, BON nº 104/28.8.02, artículo 1º y Anexo, con entrada en vigor el día 29 de agosto de 2002; los procedimientos tributarios iniciados antes de esa fecha se regirán por la normativa anterior):

“Artículo 1º”

“Los plazos máximos de duración y los efectos, estimatorios o desestimatorios, de la falta de notificación de la resolución expresa de los procedimientos tributarios que se relacionan en el Anexo de este Decreto Foral serán los señalados en el mismo.”

“Anexo”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses.”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“c) Autorización para sustituir la factura completa por documento equivalente, recogida en el artículo 11.2.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, BON nº 97/9.8.93, con entrada en vigor el día 10.8.93):

“Artículo 1º. Plazos y efectos”

“Los plazos máximos de resolución de los procedimientos tributarios que a continuación se señalan y los efectos estimatorios o desestimatorios en los supuestos en los que no haya recaído resolución en dicho plazo serán:”

“c) Anexo 3. Plazo: Tres meses. Efecto: desestimatorio.”

“Anexo 3”

“Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no recaiga resolución dentro del plazo de tres meses”

“1. Los recogidos en el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones, que a continuación se indican:”

“c) Autorización para sustituir la factura completa por documento equivalente, recogida en el artículo 11.2.”

{*} {Sobre las autorizaciones concedidas conforme a este número 2, véase el contenido de la disposición final primera de esta Norma}

3. Las facturas y demás documentos a que se refiere el número 1 anterior, relativas a bienes adquiridos o prestaciones de servicios recibidos, habrán de conservarse durante el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias correspondientes.

Artículo 12. Recursos

Las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, entrega o rectificación de facturas o de documentos sustitutos o equivalentes, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de esta naturaleza a efectos de los pertinentes recursos en la vía administrativa foral.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de este Decreto Foral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Foral 13/1988, de 12 de mayo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 11/2000, de 10 de enero, BON nº 21/16.2.00, artículo 3º, con entrada en vigor el día 16 de febrero de 2000):

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el periodo transitorio a que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, los obligados tributarios que en las facturas utilicen como unidad de cuenta la peseta o el euro podrán añadir a título informativo la conversión a la otra unidad de cuenta.

La conversión a euros del importe monetario en pesetas, o viceversa, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 11. Uno de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, debiéndose aplicar a todos y cada uno de los importes correspondientes a los distintos conceptos contenidos en la factura, incluido el importe total de la misma.

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Decreto Foral 85/1993): No existía

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.*)

(*) (NOTA: Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, BON nº 69/9.6.04, disposición transitoria y disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 30 de junio de 2004):

“Disposición transitoria”

“2. Se mantendrán vigentes mientras no se revoquen expresamente:”

(Redacción dada por el Decreto Foral 96/2005, de 4 de julio, BON nº 99/19.8.05, artículo 2º, apartado tres, con entrada en vigor el día 9 de septiembre de 2005):

“a) Las autorizaciones concedidas conforme a la letra d) del artículo 2º.1 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para la no expedición de facturas.”

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Decreto Foral 205/2004):

*“a) Las autorizaciones concedidas conforme a la letra d) del artículo 2º.2 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para la no expedición de facturas.” (**)*

(**) (NOTA: Por su contenido, debe de querer referirse a la letra d) del artículo 2º.1 del citado Decreto Foral)

(Sigue la redacción dada por el Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, BON nº 69/9.6.04, disposición transitoria y disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 30 de junio de 2004):

“b) Las autorizaciones concedidas conforme al tercer párrafo de la letra b) del artículo 3º.1 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para la no consignación de los datos del destinatario.”

“c) Las autorizaciones concedidas conforme a la letra ñ) del artículo 5º.1 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para la expedición de documentos sustitutivos.”

“d) Las autorizaciones concedidas conforme al segundo párrafo del número 2 del artículo 9º del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para la no especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo a que se refieran las facturas rectificativas.”

“3. Se mantendrán vigentes hasta el 30 de junio de 2004:”

“a) Las autorizaciones concedidas conforme al tercer párrafo de la letra c) del artículo 3º.1 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para indicar únicamente del tipo tributario aplicado o la expresión "IVA incluido" en vez de consignar la cuota del Impuesto repercutida.”

“b) Las autorizaciones concedidas conforme al número 2 del artículo 11 del Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el Departamento de Economía y Hacienda para que la factura completa sea sustituida por otro documento.”

“Sin perjuicio de lo anterior, los empresarios o profesionales beneficiarios de dichas autorizaciones podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones en los términos dispuestos por el Reglamento que se aprueba por este Decreto Foral.”

“Disposición derogatoria”

“Única. Derogación normativa”

“1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, queda derogado el Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la expedición de facturas y la justificación de gastos y deducciones.”

Segunda

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto Foral.